

ALGO MÁS ACERCA DE LOS PERFILES CONCEPTUALES DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA

José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO
Universidad Complutense de Madrid
jmprendes@yahoo.com

RESUMEN

El papel institucional del conjunto «rey-virrey» de la Monarquía hispánica en la segunda mitad del siglo XVI supuso un original y hábil sistema que logró un triple éxito político. No «delegar», sino «colegiar», el ejercicio de la potestad real sin menoscabo de su jerarquía. Evitar la percepción de la ausencia física y continuada de los reyes. No constituir un peligro de desestructuración feudal de la Monarquía.

Palabras clave: rey, virrey, Monarquía hispánica, esquema de gobierno.

ABSTRACT

The institutional paper of the group «king-vice-roy» of the Hispanic Monarchy in the second half of the XVI century, supposed an original and skilful system that attained a triple political success. No «delegate», but «collegiate» the exercise of the kingly power without impairment of this hierarchy. Avoid the perception the physical and continued absence of the kings. Not constituting a danger of the feudal crack into the Monarchy.

Keywords: King, Viceroy, Hispanic monarchy, diagram of the government.

ZUSAMMENFASSUNG

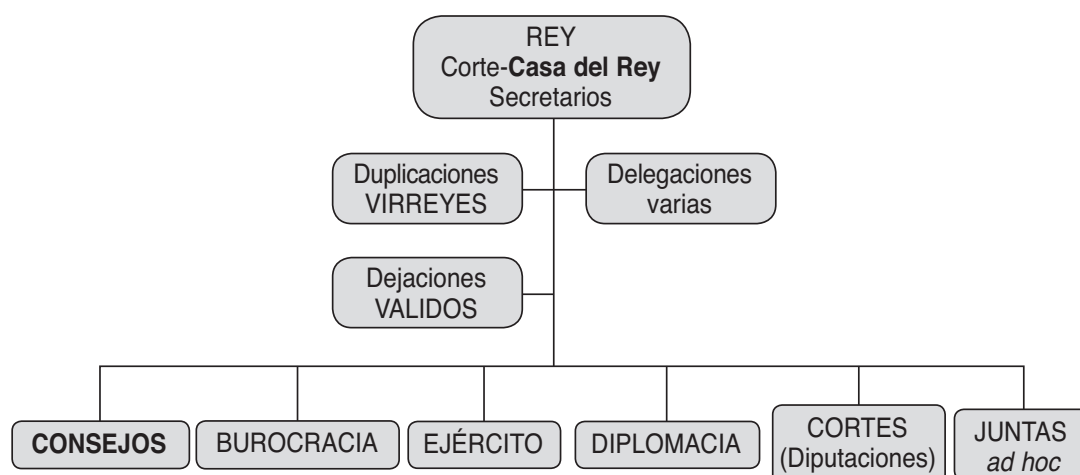
Die institutionelle Rolle der Einheit «König - Vize-könig» in der hispanischen Monarchie in der 2. Hälfte des 16. Jahrhunderts, stellte ein originelles und handlungsfähiges System dar, das von einem dreifachen Erfolg gekrönt wurde: Kein «delegieren» sondern «kollegieren», die Ausübung der Königlichen Herrschaft ohne die Hierarchie zu vernachlässigen; Vermeidung des Anscheins der physischen und andauernden Abwesenheit der Könige, Vermeidung der Gefahr, eine feudale Destrukturierung der Monarchie entstehen zu lassen.

Schlüsselwörter: König, Vize-könig, hispanische Monarchie, Regierungsschema.

SUMARIO: I. ORIENTACIÓN DE ESTAS PALABRAS.—II. SOBRE LA «MONARQUÍA VICARIA».—III. EL CONJUNTO VIRREINAL.

I. ORIENTACIÓN DE ESTAS PALABRAS

En los años que vivimos, la investigación histórica ha hecho de dominio público cuál era el esquema de gobierno y jurisdicción aplicado en España desde el siglo XIII hasta el XVIII, y dentro de ese largo tiempo es especialmente conocido el entramado institucional que existió en la segunda mitad del siglo XVI, punto central de madurez que se nutrió de la evolución anterior y determinó las centurias siguientes. El conjunto de esos trabajos permite sobremanera que las palabras que el lector encontrará a continuación puedan moverse con seguridad en un tono de síntesis¹, para desde ahí apuntar algunas ideas ya más nuevas y diferentes, pero no contradictorias con el contexto de lo que generalmente conocemos.



Por lo que hace a ese conocimiento generalizado de las instituciones podemos no sólo enumerar escalonadamente tales piezas esenciales, sino

¹ Con el título «Sobre las instituciones de gobierno de la Monarquía hispánica en la segunda mitad del siglo XVI» pronuncié una conferencia en el curso de verano de la UCM (dirigido por los profesores Jesús de la Iglesia y Javier Campos y Fernández de Sevilla) *El Gobierno de Felipe II*, julio de 2009, San Lorenzo de El Escorial. Esa conferencia se publicó en el *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, época II, núm. XLIII, 2010, pp. 23 y ss. En la versión impresa de ese número, un error de maquetación trastocó el orden de las notas de pie de página, pero en la versión digital (<http://www.rcumariacristina.com/esp/portada2.php?idSub=65>) se incluye el texto correctamente. El escrito aquí publicado es la versión amplia que sirvió de base a la conferencia incluida en las indicadas sedes.

aproximarnos, primero, al conjunto de su diseño estático, y después, a los principios que guiaron su dinámica funcional.

Respecto del diseño estático, vemos dibujarse un diagrama en cuya cúspide se vertebran siete grandes factores institucionales. El conjunto se engarza a un *monarca* que, desde el contexto de la *Casa del Rey* y del *círculo cortesano* (modulado a su criterio y donde tienen su sede los *secretarios*), desdobra su eficacia mediante *duplicaciones* de su personalidad (virreyes) y *delegaciones varias* (gobernadores, corregidores, etc.), enucleándose todas ellas con fuerza excluyente en sus respectivos ámbitos, mientras que los eventuales validos o privados, siempre oscuros ante el Derecho público (puesto que sólo se fundamentan en *dejaciones transitorias* de las funciones regias), juegan una fantasmagórica presencia de estrepitosas afirmaciones, ya sean de su importancia, de sus desapariciones y de sus presencias menores. Por su propia naturaleza, todos estos elementos, excepto los validos, ofrecen una presencia continuada de funciones institucionalizadas que excluye las actuaciones intermitentes.

En segundo lugar, aparecen destacadamente como elementos permanentes otras cuatro piezas. Los *Consejos*, temáticos o geográfico-políticos, entes asesores y resolutivos con carácter superior, siempre bajo el monarca, tanto en la esfera gubernativa como en la jurisdiccional. Aunque son figuras permanentes desde que se crean, se van adaptando, en sus funciones y estructuras, a las sucesivas necesidades de cada momento histórico, ya sea segregándose, unificándose, reformándose, recibiendo o perdiendo competencias, etc.

Una *burocracia* cada vez más construida y eficaz, especialmente en los espacios americanos. No hay que olvidar aquí que muchos autores han creído ver en ella el signo distintivo de la existencia de un Estado, lo cual, aunque sea, en mi opinión, erróneo, alude a la importancia que tiene el funcionariado como elemento de vigorización estatalizante.

Por fin, la serie de herramientas de actuación permanente se cierra con otras dos, los *ejércitos* permanentes y la *diplomacia* activa en los reinos extranjeros más sensibles en su relación con España.

Instituciones ya tocadas del signo de la intermitencia son las *Cortes*, cada vez más reducidas a tareas técnico-financieras en Castilla y a la defensa de los intereses particulares de las oligarquías persistentes en los demás reinos. La continuada presencia de Diputaciones permanentes y Generalidades no logrará otra cosa que reforzar la decadencia de las Cortes en cuanto espacio parlamentario, convirtiéndolas en oficinas financieras limitadas, que se aproximarán a la burocracia. Igual rasgo de precariedad, por

lo que a su acción específica se refiere, tipifica a la masa fluida de *Juntas ad hoc*, que canalizaban el deber de consejo de estirpe medieval, exigible por el rey a sus súbditos, hacia los problemas y asuntos de mayor peculiaridad, no menos fluidos que las Juntas mismas. Ahora bien, el fenómeno de la existencia de Juntas es algo permanente, lo que varía es cada una de ellas ligada siempre a la persistencia que se quiera dar al asunto para el cual fueron creadas, una a una, en cada momento.

Enlazando todo eso con la figura omnipresente del monarca, regresamos a los *secretarios*, que darán lugar a las oficinas llamadas Secretarías de diferentes tipos evolutivos. Unos y otras serán análogas siempre a lanzaderas dirigidas por la Corona, aunque no exclusivamente, hacia y desde los diferentes tipos de piezas institucionales a las que acabo de hacer mención.

Gracias a numerosas investigaciones de muy diferentes autores y tiempos (como he dicho al comienzo de estas líneas) mucho sabemos hoy acerca de las peculiaridades de cada una de esas instituciones y prácticas de gobierno. No es resumir esos conocimientos el objeto de estas líneas mías.

Me propongo, bien al contrario, una vez sugerido el diseño estático que nos sirve de apoyo, continuar una empresa en la que he mantenido un empeño perseverante desde que, tras publicar una inédita exposición de conjunto del sistema redactada en el siglo XVIII, apunté un intento de considerar la talla de estadista reconocible en Felipe II². Se trata de reflexionar acerca de cuáles pudieron ser los grandes principios que atribuyeron coherencia a un esquema institucional tan complicado. Junto con lo que expuse en esos estudios he sugerido en otras sedes que la Monarquía hispánica respondió a los principios de interrelación de poderes, flexibilidad adaptativa de las instituciones, delegación de facultades y «Monarquía vicaria»³. No voy a repetir aquí lo dicho por mí antes acerca de esos principios, pero sí deseo ampliar el último de ellos y añadir alguna cosa más sobre el papel institucional del conjunto «rey-virreyes», muy poco valorado con acierto hasta hoy, que yo sepa.

² J. M. PÉREZ-PRENDES, «Una visión de la Administración central española en el siglo XVIII», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, III, 6, 1959, pp. 323 y ss., y «Felipe II, hombre de Estado», *Anuario Jurídico Escorialense*, núm. 17-18, 1985-1986, pp. 9 y ss.

³ En mi *Historia del Derecho Español*, vol. II, Madrid, UCM-Facultad de Derecho, 2004, pp. 1499 y ss. Antes había comprobado la aplicabilidad de esos principios al Derecho indiano en mi libro *La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, Asociación López de Gómara, 1989, pp. 12 y ss.

II. SOBRE LA «MONARQUÍA VICARIA»

Vengo sosteniendo, ya desde hace algún tiempo, que la forma política a la que comúnmente se denomina «Monarquía hispánica» no fue un simple conjunto de reinos y otras entidades políticas yuxtapuestas, como frecuentemente se afirma, apoyándose especialmente en la peculiar forma enumerativa de las titulaciones de los reyes en su legislación, sino que tuvo conciencia de ser un único Estado, se autotituló con ese término y tomó como elemento constituyente, tanto en sus principios más generales como en su práctica más concreta, el conjunto de reglas morales elaborado por la teología católica de su tiempo. Para soportar esa afirmación es preciso comenzar con, al menos, alguna apelación a ejemplos.

El 9 de diciembre de 1609 veía la luz pública un acto legislativo motivado por la penosa cuestión de los moriscos, arrastrada desde 1569 con la sublevación, guerra y repoblación bien conocidas. En su texto, que ordena la definitiva expulsión de los islamizantes, el rey declara actuar movido por la intención de evitar «peligro al Estado y sobre todo ofensa y deservicio a Dios N[uestro] Señor»⁴.

Se contienen en esa frase, y claramente jerarquizados, los dos ejes fundamentales que rigen el sentido de la acción institucional del gobierno español desde el siglo XIII hasta el XVIII y, por tanto, durante el periodo a que hacen referencia estas notas mías. No es significativo para ellas el tema concreto sobre el cual se legisla y por eso de los moriscos no habré de ocuparme aquí. Lo que trato de poner de relieve son los principios esenciales que guían la acción gubernativo-jurisdiccional del monarca y sus agentes de cualesquiera niveles y he elegido este ejemplo como podría haber seleccionado otros.

El primer elemento a destacar en la masa legislativa escogida es la continuidad en la actitud. Me refiero a que, en realidad, lo mismo que arguye esa disposición regia de 1609 es lo que quería decir Felipe II en 1571, cuando afirmó que actuaba buscando el «servicio de Dios y nuestro»⁵. No se trata de casos aislados nacidos de una especial religio-

⁴ F. IZQUIERDO (editor de la edición facsímil de los textos e introductor), *La expulsión de los morisco del Reino de Granada (Pragmáticas, Provisiones y Órdenes Reales)*, Madrid, Editorial Azur para «Los papeles del carro de San Pedro», 1983, p. 49. No debe confundirse con la obra *Pragmáticas sobre los moriscos de Reino de Granada*, anterior, del mismo editor e introductor y editorial, aparecida en 1977, donde el texto que cito no se reproduce.

⁵ Cfr. *supra* nota 4, p. 10.

sidad de dos reyes concretos que puede no darse tanto en otros monarcas, y de todas formas habrían de verse como algo personal, no institucional. En mi opinión, forman parte de una conducta constante, iniciada mucho antes y mantenida mucho después. Es decir, lo que me ha permitido antes de ahora calificar de «Monarquía vicaria» a la española de aquellos tiempos⁶.

El segundo factor es la explícita mención del «Estado» en cuanto albergue institucional de los contenidos, tantas veces presentes en la legislación y en la doctrina política que le es contemporánea. Concretamente, esa explícita mención de «Estado» se alterna en el mismo bloque legislativo con frases como: «la seguridad, beneficio y bien de la tierra»⁷, «nuestro servicio y el bien público»⁸, o en la misma Cédula de 1609, «el servicio de Dios y mío y bien destos Reynos»⁹, «conservacion y aumento de mis Reynos y subditos»¹⁰, «bueno y honesto bivar de las Repúblicas»¹¹, «mis Reynos y Señoríos de España»¹², «causas justas del servicio de su Majestad»¹³. En rigor, la palabra «Estado» concentra aquí el contenido de la frase «República de nuestros Reinos», utilizada antes, algo fragmentada, por los Reyes Católicos al expulsar a los judíos y por Carlos I en declaración lineal al otorgar el perdón general a los comuneros. Es decir, en textos muy cuidados en cuanto su redacción.

Entiendo, pues, lícito deducir que, cuando se fundamente cualquier actuación del monarca en frases descriptivas del tenor de las que acabo de citar, éstas deben ser entendidas en el sentido estatalista explícito en la norma de 1609, de modo tal que la Monarquía y sus diferentes espacios políticos internos (reinos, señoríos, condados, ducados, marquesados, etc.) mencionados en la titulación de los reyes, integraban en la concepción política de éstos y sus colaboradores un solo Estado, lo cual se declaraba unas veces pormenorizadamente y otras de un modo conceptual más elaborado, aunque más breve, con el uso de la palabra «Estado». No existe, pues, anacronismo ni exorbitancia si se dice que el conjunto de las Coro-

⁶ J. M. PÉREZ-PRENDES, «La obsesión de la nueva planta», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1999, pp. 129 y ss., e *Historia del Derecho español*, *ob. cit.*, pp. 1514 y ss.

⁷ Cfr. *supra* nota 4, p. 10.

⁸ *Ibid.*, p. 30.

⁹ *Ibid.*, p. 49.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, p. 50.

¹² *Ibid.*, en varias ocasiones.

¹³ *Ibid.*, p. 51.

nas y demás entidades políticas encabezadas por los reyes españoles constituían, para ellos mismos, su único Estado.

Pero ¿qué criterio unificaba y daba sentido al *totum* de esas acciones que califico de estatales? Aquí disponemos ya de menos interpretaciones hechas por los historiadores sobre las fuentes. Y es lo lógico. Al existir éstas en cantidad más que suficiente, un primer movimiento habría de ser caminar a su hilo en las exposiciones históricas, sin dar paso alguno que perturbase la marcha del historiador con otra actitud diferente a la del navegante que circula «en periplo», es decir, sin perder de vista la costa.

Procediendo de tal modo, lo que se aporta como disponible es, en realidad, una repetición de lo que tales fuentes dicen, pero contado con otras palabras. La muy agradable bibliografía que hoy existe sobre Consejos, Juntas, secretarios de Estado, validos, etc., está orientada precisamente en esa dirección en todas y cada una de sus piezas. Así que sabemos «quiénes fueron» las personas que encarnaron dichas instituciones, pero sabemos mucho menos acerca de «lo que fueron» tales instituciones en sí mismas.

Sin embargo, no es menos cierto que, así como la historia de la cartografía demuestra que los mapas trazados con el único soporte de los periplos sólo dan una idea aproximada de las magnitudes de la geografía física, la historiografía advierte que las meras repeticiones de las fuentes, por mucho que cambien de lenguaje, asemejan las investigaciones históricas, más que a la labor del arquitecto, a la no menos honorable, pero bien distinta, del guarda de un almacén de materiales de construcción.

Aunque no suele recordarse muy a menudo, fue uno de los más ilustres historiadores que haya existido jamás, Leopold von Ranke¹⁴, el autor

¹⁴ L. VON RANKE, «Die Osmanen und die spanische Monarchie im 16. und 17. Jahrhundert», *Fürsten und Völker von Süd-Europa im sechszehnten und siebzehnten*, vol. I, Berlín, Duncker&Humboldt, 1827 (esa primera edición es consultable en Google libros, pero aquí he utilizado la cuarta edición alemana ampliada de 1877). En 1945, L. VON MURALT elaboró una selección de escritos de Ranke bajo el título *Völker und Staaten in der neueren Geschichte*, Erlenbach-Zurich, Reutsch. Existen traducciones españolas de ambas obras (aparecidas prácticamente al mismo tiempo) tanto del texto entero de Ranke como de la selección. La primera fue realizada por M. PEDROSO, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, México, Leyenda, 1946, donde abarca la parte española del texto publicado en *Fürsten*, etc., pero omitiendo las *Analecten* que cierran el volumen con el detalle y fragmentos de las fuentes utilizadas. La segunda es de W. ROCES y contiene entera la selección de Muralt con el título *Pueblos y Estados en la Historia moderna*, México, FCE, 1945. En esta traducción los textos de Ranke sobre España aparecen en las pp. 275-360 y ss., pero no se informa al lector que está ante una selección hecha por un autor (Muralt) a quien no se menciona y que es muy posterior a Ranke, lo cual da pie a pensar que esa selección fue hecha por Ranke mismo. Sobre la obra de Ranke hoy, cfr. <http://www.ranke-gesellschaft.de/index.php/editionsplan.html>. Sobre Manuel Pedroso, cfr. A. M. SÁNCHEZ, «Manuel Pedroso, maestro de intelc-

que ha determinado en extremo cuanto se ha escrito después sobre temas más o menos relacionados con lo que aquí se considera. Percibió claramente, antes que nadie (escribía en 1827), la necesidad de aplicar a las instituciones de gobierno de la Monarquía española el método con el cual su obra sobresalió entre todas para siempre, esto es, buscar y encontrar los hilos conductores de las acciones historificables, hilos que siempre subyacen escondidos en las fuentes que los historiadores manejan, y dejó escrito lo que pensaba desde esa perspectiva acerca de nuestro tema.

Para él resulta evidente que desde Carlos I hasta Carlos II podemos ver cómo actuaron «los reyes cuando edificaron un nuevo Estado sobre las ruinas del antiguo»¹⁵. Es indiscutible, pues, que la convicción del famoso investigador alemán era descubrir en las fuentes, en cuanto hilo conductor, una idea estatalista; por eso se pregunta, hablando de Felipe II: «¿qué es lo que estimula a este monarca y lo anima en su obra de gobierno durante su larga vida?»¹⁶.

Sostiene Ranke que se trata de un Estado históricamente peculiar, pues no duda en afirmar que la enumeración de títulos de los reyes en sus actos legislativos es prueba de que su papel al frente de la Monarquía «distaba mucho de ser lo que hoy se entiende por un Estado, es decir, una unidad política orgánica presidida por un solo y fundamental interés»¹⁷.

De todos modos cabe decir, al paso, que no dejaría de ser interesante un estudio monográfico sobre el concepto de «Estado» en Ranke. Con él se nos evitaría fácilmente la sorpresa que causa esa reticencia en quien carece de dificultad alguna para considerar «Estados» a las formas políticas más avanzadas del mundo prehispánico en América¹⁸ mientras señala que a Felipe II lo que le preocupó «en lo más hondo de su corazón, la meta de todos sus desvelos, es cuidar de la obediencia y la religión católica dentro de su reino, el asegurar la religión católica y la sumisión en los demás reinos por él gobernados». Y por ese derrotero poco cohe-

tuales en México», en *Congreso Internacional «Exilio y Universidad: Presencias y Realidades 1936-1955»*, San Sebastián, Saturrarán, 2008. Sobre Wenceslao Roces, cfr. <http://www.wenceslaoroces.org/arc/roces/index.htm>, pero la fecha que da para la traducción que aquí se cita es errónea. En todo caso la traducción de Roces es notablemente mejor que la de Pedroso. Como sucede con los textos originales, las dos traducciones se corresponden *grosso modo* entre ellas.

¹⁵ «Suchen wir jetzt zu erkennen, wie es den Königen gelingt, auf den Trümmern des bisherigen Staates einen neuen zu gründen» (cuarta edición alemana de *Die Osmanen...*, *op. cit.*, p. 193).

¹⁶ Cfr. p. 287 de la segunda de las traducciones citadas en la nota 14.

¹⁷ Cfr. p. 275 de la segunda de las traducciones citadas en la nota 14.

¹⁸ RANKE, *Die Osmanen...*, *op. cit.*, 4.^a ed. alemana, p. 339, entre otros ejemplos.

rentemente continúa el gran científico alemán después, cuando marca la diferencia que existe entre una mera religiosidad personal del monarca y el hecho de convertir a la religión institucionalmente en el principio director de la política del Estado¹⁹. Aquí Ranke indica como trazos inspiradores del gobierno filipino, el absolutismo y la religión católica, pero está claro que no los considera propiamente estatales, sino que les adjudica una forma limitada y arcaica.

Sin embargo, me atrevo oponer que precisamente tomando el propio concepto rankiano de lo estatal, «unidad política orgánica presidida por un solo y fundamental interés», ya no parece tan nítida la ausencia de esa precisa estatalidad que el germano detecta en las actuaciones de la Monarquía hispana. Si leemos de nuevo (para no perder la coherencia) los textos sobre moriscos que he seleccionado al comienzo de estas notas, encontraremos explícitamente que se aplica a ese tema la idea de vertebración del cuerpo político por vía de lo religioso. Pero no por tener el caso morisco un carácter tan excepcional como para pensar que lo legislado y dicho ante él rompiera la habitualidad de las actuaciones de legislación y gobierno, pues era sólo uno más de los que ocupaban la mente regia. Con la naturalidad de un discurso habitual, aplicado a otras situaciones distintas, dice el rey en 1572: «el fin principal que se deue tener y a que todo lo demás se ha de enderezar y disponer, es el beneficio de las ánimas de los dichos moriscos»²⁰. Otra vez más arguye actuar en ese asunto «al seruicio de Dios y nuestro y a la seguridad, beneficio y bien de la tierra»²¹.

Por mi parte, creo haber señalado que la figura de la «Monarquía vicaria» dotó a la Monarquía hispánica de un estatalismo que estuvo *constitucionalizado* en la doctrina y en la práctica de gobierno sobre la base de la teología moral católica.

Ciertamente se buscaba un cuerpo conceptual en que apoyarse para la construcción y acciones del Estado. Lo que se hizo entonces no fue crear *ex novo* ese apoyo, sino tomarlo de un lugar donde existían reglas suficientes para lograr el soporte buscado. Por tanto, no veo las dificultades que Ranke señaló (pero que no se detuvo a explicar) para considerar que el Estado, creado según él por los reyes hispano-austríacos, no encajaría en el concepto de Estado que él mismo, como investigador, defendía.

¹⁹ Cfr. pp. 288-289 de la segunda de las traducciones citadas aquí en la nota 14.

²⁰ Cfr. F. IZQUIERDO, *op. cit.*, p. 30.

²¹ *Ibid.*, p. 10.

Tampoco me encuentro muy cerca del gran científico prusiano cuando sostiene que antes hubo un antiguo aparato estatal sobre cuyas ruinas se edificó el nuevo de los Austrias. Efectivamente es cierto que, como escribe, la acción de los Austrias para el «nuevo Estado se basó esencialmente en tres cosas: el ejército permanente, la administración de justicia y la tributación»²², pero esas tres dimensiones son configuraciones de la práctica jurídico-política y las reformas situadas en ese plano no implican innovación de los criterios constitucionales de base que existían al menos desde Alfonso X-Jaime I.

Creo, pues, que se me entenderá (aunque eso no signifique una aceptación) si escribo que concibo la «Monarquía vicaria» como el discurso político-normativo que legitima a una forma teológica (la mantenida como verdadera por la Iglesia católica romana) para quedar incrustada en el ápice de conformación estatal. Llevada esa doctrina a tal lugar dentro del edificio político, queda dotada de la fuerza suficiente para determinar (léase *condicionar*) la elección, el cómo, el tono y el alcance de las decisiones jurídico-políticas en que la entidad estatal juzgase conveniente pronunciarse²³.

Desde que sugerí este concepto de «Monarquía vicaria» he estado particularmente atento a conversar sobre él con aquellos historiadores del Derecho español cuyas opiniones tuviesen interés. No me ha interesado cualquier opinión. Soy muy consciente de las rutinas arraigadas en las exposiciones de una gran mayoría de esos historiadores y por eso mismo adiviné, cuando formulé ese principio, las dificultades de su comprensión por parte de muchos.

Antes de lanzar la idea de una «Monarquía vicaria», lo único disponible era algo de lo que nadie había dudado pero que jurídicamente no resulta suficiente según mi criterio. Se trata de la presencia de «lo religioso» en la actuación institucional suprema de la Administración pública española a lo largo de la historia.

Pero, como no hizo Ranke, tampoco nadie había sido capaz de cuestionar la frontera entre estatalismo y religiosidad asumiendo que «constitucionalmente» se había querido integrar ambas entidades conceptuales, haciendo así que luego las acciones estatales de legislación, gobierno y justicia fuesen su elemento vicarial.

²² «Der neue Staat beruht wesentlich auf drei Dingen: dem stehenden Heere, der Pflege der Gerechtigkeit und den Auflagen», cfr. cuarta edición alemana de *Die Osmanen...*, *op. cit.*, p. 193.

²³ Cfr. las exposiciones que he hecho sobre este asunto en la nota 3.

Como «vicario» es quien «tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye»²⁴, lo que yo mantengo es que el principio «constituyente» sobre el cual vino soportada la acción del Estado durante el sistema jurídico de la recepción del Derecho común en España (es decir, la suma de los dos tiempos que los historiadores generalistas llaman «bajo-medieval» y «moderno») fue el que resulta de haber hecho las veces, mantener el poder doctrinal y ejecutar las facultades directrices propias de la teología católica, especialmente en su aspecto moral. Por tanto, de un cuerpo conceptual diferente del que podría haber construido por su cuenta el propio Estado mediante una reflexión estrictamente jurídico-política. Para que tal idea se oiga y entienda existen varias dificultades que provienen de los sedimentos mentales depositados por la valoración tradicionalmente antagónica de lo religioso y lo estatal.

Unas veces se me ha reiterado ese cliché de la religiosidad de los monarcas, como si sólo se tratase del fervor, que de suyo es una cuestión personal, practicada en unas ocasiones, pero reiterada o no en otras. Sin embargo, opino que la religiosidad individual de cada monarca es algo muy diferente a la cuestión que planteo. Las actitudes devotas personales que podamos rastrear en las fuentes, y que naturalmente admiten graduaciones diversas según cada persona, son temas distintos al hecho de la continuidad formal, sin altibajos ni matices, que se registra en las fórmulas, dichas en primera persona, como es natural en un rey legislador, y relativas a la fe católica, con las que los reyes promulgan sus preceptos, desde Alfonso X-Jaime I hasta Carlos IV. En estos últimos casos se trata de expresar técnicamente cuál es el fundamento teórico de la medida tomada en la ley que se promulga, lo que nos lleva no a los territorios de la religiosidad personal de cada monarca en cuanto individuo, sino a la base conceptual en que se apoya la formulación jurídica de preceptos coactivos.

Para aclarar este punto pueden citarse ejemplos bien conocidos, como el saco de Roma por el ejército de Carlos V en 1527 o las tensiones entre los reyes españoles y el Papado con motivo del territorio milanés. El emperador y sus sucesores percibieron muy claramente que en el primer caso se luchaba contra la política de un Papa concreto, Clemente VII, en el contexto de un enfrentamiento entre grupos de aliados, y entendieron que eso nada tenía que ver con ningún punto dogmático. Ni el primer Habsburgo se sintió menos religioso por lo sucedido en Roma, ni sus sucesores tam-

²⁴ Según lo expresa el *Diccionario de la Real Academia Española*.

co cuando mantuvieron tensiones con la Corte pontificia acerca de Milán, como en los tiempos del arzobispo Carlos Borromeo²⁵.

Otras veces se me ha señalado que algunos textos que yo he considerado fuentes esenciales, como en los documentos del siglo XVII descubiertos por García Badell-Arias²⁶ (escribo conscientemente «descubiertos», pues la potenciación que de ellos hizo ese autor a descubrimiento equivale) son piezas aisladas que no pueden llevarse hasta deducir de ellas un contexto tan complejo como el que propongo.

Mas sobre ese reparo debo decir que si ciertamente tales normas se contienen en documentos individuales y concretos (no podría ser de otro modo, pues todas las fuentes históricas son individualidades en sí mismas) no están aislados de una tradición constante y coherente. Lo que debe hacerse con ellos (como con cualesquiera otras fuentes específicamente ceñidas a una decisión particular de gobierno) es considerar si admiten o no ser situados, sin forzarlos, en un contexto más amplio, donde reciban homogeneidad de sentido al ser reunidos con otras pruebas históricas. Y no veo por dónde falten en este caso semejantes requisitos.

También se me ha alegado que sólo habría un sentido meramente calificable de rutina protocolaria cuando, en las grandes recopilaciones de textos legales, las sistematizaciones hechas en aquéllas colocan en primer lugar a los preceptos sobre temas religiosos. No obstante ese rasgo respetuoso, la primacía, otorgada en semejantes lugares a las cuestiones religiosas desde Alfonso X-Jaime I al menos (como son ejemplos las grandes recopilaciones castellanas y la de Indias) es demasiado reiterada y duradera en el tiempo como para que pueda reducirse a una mera técnica de ordenación protocolaria cuya inalterabilidad no se explicaría demasiado bien viéndola sólo como una mera cáscara vacía durante siglos. Con ese proceder, el Estado no sólo reclama su deseado papel en la creación y aplicación del Derecho eclesiástico. Declara además, sin ambages, cual es el fundamento todo de su actuación como tal Estado.

Por fin, no ha faltado quien me recordase los conflictos entre la Iglesia y el Estado y les diera el valor de impedir la configuración de una «Monarquía vicaria». Pero menos pueden aún que todos los reparos anteriores dificultar esos conflictos entre la Iglesia y el Estado la existencia de

²⁵ RANKE, *Die Osmanen...*, *op. cit.*, 4.^a ed. alemana, pp. 237 y ss.

²⁶ Cfr. *supra* mi artículo sobre la Nueva Planta. En esa documentación es donde se contiene la explícita orden del rey a todos sus colaboradores en la legislación, gobierno y justicia, sin excepción alguna de rechazar automáticamente cualquier norma, incluso emanada directamente del monarca, si advierten que es contraria a la doctrina teológica católica.

la «Monarquía vicaria». Más bien la prueban, como ocurre con la Inquisición, de la que luego hablaré.

He señalado arriba que la vicariedad del Estado se da respecto del propio cuerpo teológico del catolicismo. Eso impone que se acaten por sus gobernantes las actitudes de las instituciones y miembros de la Iglesia en la medida que entienda son fieles a semejante doctrina y también explica que las rechace cuando no observa esa sintonía o cuando dice no observarla, que en terrenos políticos una cosa son los principios constituyentes y otra las conductas de conveniencia de cada agente público. Las fricciones de ahí nacidas no niegan la vicariedad estatal, precisamente la afirman.

Debe entenderse que no es de despreciar la puesta en práctica, dentro de la relación a la que llamo «vicarial», de un juego de matices protagonizantes, que actúa más bien para ganarse a los súbditos y no deja de ser visto como algo muy natural. Así, no rompe la vicariedad el interés de los monarcas en aparecer ante sus gentes como los únicos transmisores de las disposiciones pontificias, es decir, la cuestión del llamado «pase regio» o control de la entrada de los documentos papales. Tampoco existe fractura alguna por efecto de los «recursos de fuerza». Mediante esta figura los reyes quieren ser vistos como los defensores de sus vasallos y naturales, en este caso los eclesiásticos, y así se reservan inhibirles de la acción de las estructuras institucionales de la Iglesia, frenando muchas veces la arbitrariedad, o al menos excesiva cercanía, de los jueces eclesiásticos respecto de los ordenados *in sacris*.

Cuestiones importantes en estos aspectos de superficiales conflictos son principalmente tres frentes: los temas contenidos bajo la rúbrica «Regio Patronato»; la concepción expresamente manifestada por los monarcas y defendida por sus juristas de ser «vicarios generales» de la Sede Apostólica en territorios como América y otros, y los derechos como los reclamados acerca de la presentación de los reyes para la designación de determinados cargos eclesiásticos.

Esa triple temática ha recibido con demasiada frecuencia la muy viciada visión generada por el predominio de una rancia ciencia canonística, sumamente sesgada y conservadora, que presenta las teorías y prácticas que acabo de recordar como simples exorbitancias del Estado, invadiendo arbitrariamente derechos estrictamente espirituales, a lo sumo entendibles como cedidos graciosamente por la Iglesia a aquél.

Nada más lejos de la realidad. La Monarquía española realizó un gigantesco esfuerzo económico y logístico para difundir y defender la religión católica. Patronato, Vicariato y derecho de presentación sólo fueron, como

mucho, honoríficas compensaciones de ese mantenido soporte, sin el cual la Iglesia habría tenido muchísimas dificultades para su expansión doctrinal. Era lógicamente inevitable que surgiesen choques, a veces enconados, en esa dialéctica difícil, en la cual la Iglesia y el Estado se prestan mutuamente auxilios, pero ninguna de las dos potestades es gustosa en reconocer lo que la otra le da. Sin embargo, esos roces jamás pulverizaron el sistema. He sostenido al respecto, y cada día lo veo más claro, que el conjunto *Patronato-Vicariato-presentación* fue la forma más inteligente de encauzar una relación entonces necesaria, pues las partes estaban ya inevitablemente vinculadas, eliminando al mismo tiempo las exorbitancias sanguinarias que, por ejemplo en Inglaterra, se dieron en la confluencia de lo espiritual y lo político²⁷.

Pero no se me oculta que estas ideas que expongo tardarán en ser recibidas, dada la cómoda terquedad de demasiados canonistas ideologizados con las más extremas actitudes conservadoras como dije antes. Afortunadamente, sin embargo, es también cierto que hay ejemplos más serenos y de mejor calidad científica en la canonística²⁸. En cualquier caso, es palpable que desde ahí nada se opone a que reitere mi criterio según el cual, lejos de ser esos conflictos dificultades para la existencia de lo que he llamado «Monarquía vicaria», supongan una afirmación de ella.

Obsérvese que no esgrimo como argumento la palabra «vicariedad» alegando que aparece en la doctrina de la época para hablar de los reyes. A mi parecer, añadir ese elemento no sería bastante significativo. Podría verse como un contagio de palabras que los monarcas aceptasen que los juristas les presentasen como vicarios generales del pontífice en sus reinos, y de eso solo no se seguiría nada más. Lo que importa es el sentido general que se percibe cuando se considera la totalidad de los fenómenos citados.

Añádase a todo ello la constante tendencia de todo gestor vicarial a absorber cotas de poder respecto de aquel a quien representa, lo cual introdujo un factor de complicación fomentando la competitividad entre Iglesia y Estado, so pretexto de la capacidad alegada por cada uno (con más o menos dosis de hipocresía y sinceridad) para ejecutar mejor lo tenido por teológicamente correcto.

²⁷ Me he ocupado de esta cuestión en mi trabajo «Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado moderno. El Real Patronato; aportación para un estado de la cuestión», *Etat et Eglise dans la genese de l'Etat moderne*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp. 249 y ss.

²⁸ Me refero a la exposición de conjunto hecha con excelente técnica jurídica por A. M.^a ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, publicada originalmente en alemán, Munich, Max Hüber, 1965, y en español en Madrid, BAC, 2001.

Me queda por añadir que, aun habiendo insistido mucho en el carácter de Constitución estatal que inspira el concepto de «Monarquía vicaria», no menos entiendo que sus efectos no acaban ahí, sino que su puesta en práctica dio lugar al nacimiento de criterios prácticos de gobierno que van más allá de los resultados de una mera inspiración teórica. Dicho de otro modo, los principios conceptuales de la «Monarquía vicaria» engendraron determinadas conductas jurídico-políticas de innegable trascendencia, muy sólidas y duraderas.

¿Ejemplos? Tal fue el caso de los procuradores reunidos en las Cortes de Madrid de 1583-1585, que deseosos de tener «buena y segura conciencia», es decir, una regla para la actuación política considerada válida en cuanto se ajustaba a la teología moral católica, solicitaron el consejo de los teólogos, en este caso el agustino Fray Luis de León y los jesuitas Francisco de Porres, Juan Gerónimo y Cristóbal de Collantes. La cuestión que les preocupaba era si se podía invertir en limosnas, y, por tanto, fuera del destino al que estaba vinculado por las condiciones del otorgamiento, parte de lo recaudado en el «servicio de millones»²⁹. Como Fernando Sainz de Bujanda ha dejado demostrado, las escrituras otorgadas para la recaudación de ese servicio fueron la más antigua forma de presupuesto en la historia financiera española³⁰, de modo que aquello para lo que se pedía consejo a los teólogos era una estricta cuestión financiera, la posibilidad de invertir fondos destinados a un capítulo del presupuesto fuera de los gastos comprendidos en tal capítulo, lo cual inicialmente podría constituir un delito de malversación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la regla general de funcionamiento de la «Monarquía vicaria» consistió en el constante goteo modelador ejercido por la norma teológica sobre la legislación y práctica del gobierno y justicia por parte del Estado. Ese efecto se presentó habitualmente formando parte de un escenario de concordia con la Iglesia en cuanto institución misma, siendo más extraordinarios los casos de crispación y distanciamiento entre ambas potestades que los de conexión habitual entre ellas. Sus efectos fueron generalmente beneficiosos en lo que se refiere a la formulación de dogmas jurídicos que, por lo regular, marcharon por el camino del perfeccionamiento y el progreso.

²⁹ *Actas de las Cortes de Castilla*, vol. VII, Madrid, Congreso de los Diputados, 1866, pp. 681 y ss. El parecer de Fray Luis de León se reprodujo por F. GARCÍA, *Obras completas castellanas de Fray Luis de León*, Madrid, BAC, 1951, pp. 1376 y ss.

³⁰ F. SAINZ DE BUJANDA, *Hacienda y Derecho*, vol. I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.

Sin embargo, la excepción a esa regla de benéficos y progresistas efectos fue (como fácilmente se puede suponer que voy a decir) la existencia de la Suprema y General Inquisición. Ciertamente que ese ente constituye buena prueba (triste prueba, sin embargo) de la existencia de la «Monarquía vicaria». El papel desempeñado de ordinario por la coacción estatal, patente en su actuación externa como mero ejecutor de cosa juzgada por otra autoridad (por ejemplo, en las misas llamadas «autos de fe»), es muestra notoria de vicariedad.

Pero no me interesa detenerme en algo tan evidente, sino reiterar lo que ya he tenido ocasión de poner de relieve en otra sede³¹. La herencia inquisitorial en España dificultó sobre manera la consolidación de la doctrina de los derechos fundamentales de las personas, precisamente en el tiempo y en el sitio donde había empezado a desarrollarse con fuerza gracias a la labor de la escuela teológico-jurídica que conocemos por los nombres de «tardía (o segunda) escolástica española» o también como «Escuela de Salamanca».

El beneficio de una coacción extra, que tanto el Estado como la Iglesia extrajeron de fortalecer aquella siniestra institución, les aportó lucro inmediato en cuanto eran aparatos de poder público, no sólo españoles desde luego. Pero ese refuerzo sociopolítico se pagó con un triple precio. Los evidentes atropellos por parte de eclesiásticos y seglares a la doctrina de Cristo. El freno del peso beneficioso de la tardía escolástica española. El recuerdo que sirve todavía hoy para restar credibilidad en la opinión general al hecho evidente de que en las mismas tierras en las cuales la Suprema prosperaba se estaba creando con solidez la doctrina de los derechos fundamentales. De tal modo esto último es así que incluso personas cultísimas siguen enseñando hoy que la fuente de tal teoría se encuentra en los textos franco-anglo-americanos aparecidos con posterioridad notoria respecto de las exposiciones hechas por los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII.

Pese a los progresos realizados en la corrección de tal dislate³², mucho ha de tardar todavía su completo destierro, necesario por un mínimo respeto a la verdad histórica. Lo que sí está claro es que los esfuerzos reivindicatorios del Santo Oficio a los que se entregan algunos autores todavía hoy alegando, a lo Menéndez Pelayo, argumentos cuantitativos o ensoñadas dis-

³¹ J. M. PÉREZ-PRENDES, «El procedimiento inquisitorial (historia y significado)», *Inquisición y conversos*, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, Museo Sefardí, 1994, pp. 147 y ss.

³² Puede consultarse ahora la muy recomendable revisión de estas cuestiones que ha realizado M. A. PENA GONZÁLEZ, *La Escuela de Salamanca. De la Monarquía indiana al orbe católico*, Madrid, BAC, 2009.

culpas con el latiguillo erróneo del «signo de los tiempos», desbordan cualquier credibilidad.

El mal de la Inquisición no fue tanto la cantidad de sus víctimas directas (no diría lo mismo de las indirectas, es decir, del acobardamiento que generalizó en la sociedad) sino la maligna cualidad de su esencia, profundamente anticristiana. Tampoco la llamada «ley del signo temporal», que es una de las enseñanzas extraíbles de la historia de lo jurídico, puede usarse para justificar lo intrínsecamente perverso, pues sea cual fuere el signo dominante en una u otra época, siempre ha existido en todas ellas capacidad bastante en la conciencia humana para descubrir los agujeros en la eticidad.

Pero con todo lo que afea al sistema de la «Monarquía vicarial» esa mancha, tampoco debe olvidarse la sentencia de Ranke situando a la Monarquía hispánica en el contexto de aquellos Estados donde sus gobernantes actúan «descansando sobre la libertad del individuo [y eso] confiere al soberano simplemente el poder necesario para proteger esa libertad frente a los enemigos de dentro y de fuera»³³. Así pues, admítase que eso fue edificado así por los conceptos de los cuales la Monarquía española quiso ser vicaria.

III. EL CONJUNTO VIRREINAL

Un tema igualmente apasionante y novedoso, al menos para mí, es la aparición de una serie simultánea de virreyes estratégicamente situados en determinados reinos. Ese hecho fue consecuencia muy importante del principio de delegación de poderes, que arriba he señalado como uno de los inspiradores de las instituciones de gobierno y justicia desde el siglo XIII al XVIII.

El tema de la potestad delegada es en el Derecho común más general y amplia de lo que la doctrina actual contempla y es preciso tener eso en cuenta cuando se quiere lograr una aproximación a la cuestión de los virreyes, pues sólo teniéndola en cuenta se puede decir que los virreyes fueron uno de los frutos de los conceptos canónico-romanos.

En efecto, la delegación, idea de vieja estirpe, fue especialmente desarrollada en el Derecho canónico³⁴, haciéndola absorber materias ligadas

³³ Cfr. p. 275 de la segunda de las traducciones citadas en la nota 14.

³⁴ Pueden verse ejemplos de la formación de esa doctrina en A. FRIEDBERG, E. ALBERT y A. LUDWIG RICHTER, *Corpus Iuris Canonici*, 2 vols., 2.^a ed., Leipzig, 1879-1881. El vol. II contiene los siguientes textos: *De officio et potestatis iudicis delegati*, en las «Decretales» recopiladas

con ella, lo que da a la delegación canónico-romana una extraordinaria complejidad que la evolución posterior redujo bastante y que quizá todavía hoy yace como desconocida en gran parte de sus matices y efectos. Por eso la idea de duplicación de autoridad, que es lo significativo en la naturaleza jurídica de los virreyes, pertenece a un contexto histórico inicial donde todavía no se han diferenciado figuras que de suyo son diversas, como el estricto núcleo conceptual de la delegación.

En todo caso, lo esencial a señalar aquí, dados los límites que he impuesto a estas reflexiones, es que el monarca, como persona titular de la Corona, conserva la supremacía derivada de retener la facultad de nombrarlos y cesarlos, pero mientras un virrey ejerce su cargo es, como la doctrina de la época señala reiteradamente, la misma persona del rey. No cabe, pues, equipararlos a los gobernadores ni a los corregidores, que caen mucho más que aquellos en el núcleo de una delegación en sentido estricto, según se marca el diagrama general que arriba se ha incluido.

Los virreyes han sido hasta hoy objeto de constante goteo de estudios, especialmente centrados en lo biográfico, lo político y hasta casi en lo anecdótico³⁵. Quizá la fuente más significativa sea el conjunto de los doce volúmenes destinados a reunir noticias sobre su actuación en Perú y México³⁶. En cuanto factor institucional, García Marín ha analizado sus orígenes, dejándolos aceptablemente situados en el contexto de los esquemas jurídico-políticos de la Corona de Castilla y no tan exclusivamente referidos a la de Aragón, como inicialmente se consideraba³⁷.

ladas por orden de Gregorio IX, I, 29; con el mismo título se retoma el asunto en I, 8, de las «Clementinas», y por fin, *De officio delegati*, en las «Extravagantes comunes», I, 6, etc.

³⁵ RANKE (*Die Osmanen...*, *op. cit.*, 4.^a ed. alemana) fue el primero en introducir ese modelo de estudio y apenas ha sido modificado. El gran investigador prusiano aplicó así una pura historia externa hecha, eso sí, con la gran categoría, pero nada más. Es interesante señalar su agudeza en calificaciones que luego la politización de la investigación histórica ha ignorado o, más aún, invertido. Así, refiriéndose a los *segadors*, mitificados por ese tipo de sesgamientos, no duda en escribir que en su mayoría eran simples facinerosos («Es waren meistens Bandolieren und Banditen», p. 470).

³⁶ Me refiero a las dos series incluidas en la Biblioteca de Autores Españoles (colección Rivadeneira) y editadas por L. HANKE y C. RODRÍGUEZ, la primera relativa a los virreyes de México, tomos CCLXXII-CCLXXVII, y la segunda acerca de los virreyes del Perú, tomos CCLXXX-CCLXXXVI, reimpresión por la editorial Atlas, Madrid, 1976-1980, que se refieren a los nombrados por los reyes de la familia (no dinastía) de Austria, a lo que hay añadir los estudios y documentos concernientes al siglo XVIII, como es ejemplo el debido a G. LOHMANN VILLENA, «El cuadernillo de noticias del virrey del Perú Marqués de Castellodorsius (agosto de 1708)», *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, núm. 1, 1964, pp. 207 y ss.

³⁷ J. GARCÍA MARÍN, «Notas y algunos documentos sobre los virreyes castellanos en la Baja Edad Media», *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 483

Lo que menos ha atraído la atención de los autores es el sentido básico que tuvo para la actuación de los monarcas el conjunto de virreyes en cuanto tal, generando una especie de «Monarquía colegiada» donde existe un elemento fijo, el rey, y otros variables a voluntad del monarca, los virreyes. Algo parecido, en suma, a lo que supuso para el mundo romano la presencia de compañeros consulares para el emperador. Todo ello dejando a un lado los éxitos, las maldades, las ineficacias o los aciertos de cada uno de ellos en concreto. Acabo de recordar que, en virtud de una sutil ficción jurídica cargada de significado político, se les conceptuaba como la misma persona del rey y es precisamente esa condición lo que provoca un efecto multiplicador de la acción y el prestigio de este.

Gracias a la simultaneidad de las presencias virreinales y a la dispersión de su gestión, la Corona se hace materialmente presente por medio de modos constantes en las zonas más significativas y también más diferentes de sus territorios, sin necesidad de hacer viajar por todos ellos a su titular, lo que hubiese sido imposible. Además, cada circunscripción conservaba su propia identidad al vinculase directamente y de modo continuado y diferente con el rey común.

La eficacia de esa presencia es triple: por lo que respecta a los súbditos, les aproxima la figura de un rey situado permanentemente lejos de ellos; por lo que se refiere a los reyes, les dota de un hilo directo de relación, control e información de cuanto sucedía en cada espacio confiado a un virrey; en fin, en lo que afecta a la configuración constitucional del Estado, la identidad jurídica rey-virrey evita la presencia de estructuras intermedias entre el monarca y sus súbditos, fractura que es la esencia del feudalismo, ya sea en sus formas más arcaicas, ya en las señoriales, que tanto perduraron en los siglos posteriores a la Baja Edad Media. El especial cuidado puesto en corregir cualquier tendencia a la patrimonialización y subsiguiente hereditariadad del cargo (recuérdense los sonados fracasos del gran almirante Cristóbal Colón, de los almirantes herederos Diego y Luis Colón, y de Hernán Cortés) muestra la conciencia que tuvo siempre la Corona de ese peligro feudalizante que arrebatava súbditos y tierras al control jurídico directo por parte de la Corona.

y ss. Es de especial interés la opinión de este autor por cuanto ha estudiado reiteradamente la formación del oficio público en la Corona de Castilla. Cfr. sus libros *El oficio público en Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, Universidad, 1974 (reeditado en 1987); *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1986 (existe una edición en Sevilla, Instituto García Oviedo, 1976), y *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Como conjunto, pues, la institución virreinal supuso un original y hábil sistema que logró un triple éxito político. No «delegar», sino «colegiar», valga la expresión, el ejercicio de la realeza sin menoscabo de su jerarquía. Evitar la demasiada percepción de la imagen real de los reyes, es decir, la certeza de su ausencia física y continuada. No constituir un peligro de desestructuración feudal de la Monarquía.

Llegados al final de estas reflexiones, cabe hacerse eco de la importancia que ha tenido en ellas la lectura de muchas investigaciones aparecidas en serie continuada. Nada de cuanto aquí he sugerido habría sido posible sin las decenas de estudios, algunos sólo descriptivos, pero otros indispensables, que se han acumulado entre nosotros sobre estas materias. Y esa deuda va hacia ayer y hacia hoy, desde luego. No sólo a Leopold von Ranke, particular agradecimiento declaro también a escritores como Georges-Nicolas Desdèvis du Dezert o Juan Beneyto, que incluyeron estos asuntos en sus conocidas obras de conjunto sobre la historia de la Administración española. Tampoco olvido (como ha quedado claro por las citas que aquí he dejado y las que inserté en otros estudios sobre la misma cuestión) algunas de las muchas obras publicadas en años recientes sobre la misma materia.

En ciencias sociales, ciertos investigadores recientes dicen más cosas y mejor y más documentadamente que los antiguos, aunque eso no ocurra muy a menudo. Yo he procurado, al leer a unos y a otros, indagar el justo medio entre no olvidar a quienes precedieron en el camino y no dejar de valorar los méritos de ciertas aportaciones posteriores. Demasiados son quienes leen páginas antiguas con la dañada intención de negar la distancia que tienen con las posteriores, para elogio de éstas. Por mi parte, he recibido de unas y otras cierta riqueza de estímulos, aunque sean distintos.